

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, seguido ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-9945-2020, caratulado “Cuevas con Clínica Dental Globalden E.I.R.L.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo de la demandada Clínica Dental Globalden E.I.R.L. y del demandado Henry Cuenca Franco, respectivamente, y del recurso de casación en el fondo de la demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de diez de febrero de dos mil veintiséis, que rechazó los recursos de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda principal y, en consecuencia, condenó a ambas demandadas a pagar en forma concurrente a la demandante la suma de \$1.511.959.- por concepto de daño emergente, y la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, con costas.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LAS DEMANDADAS:

Segundo: Que las recurrentes invocan, en primer término, la causal prevista en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo recurrido extendió su análisis a patologías periodontales y endodónticas de las piezas dentales 7, 9 y 10 de la actora, las cuales eran preexistentes y no fueron objeto de reproche en su libelo. Acto seguido, alega la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, por cuanto el fallo cuestionado se sustenta en prueba solicitada una vez vencido el probatorio, además de contener una valoración parcializada de la pericia al prescindir de pasajes relevantes de ésta. Piden se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional; y en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve un recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).



Cuarto: Que, en consecuencia, los arbitrios de nulidad formal de las demandadas no pueden admitirse a tramitación.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LAS DEMANDADAS:

Quinto: Que las recurrentes acusan la infracción de los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1553 N° 3, 1556, 1557, 1558, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil, en relación con los artículos 341, 346 N° 1, y 384 N° 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se acogió la acción indemnizatoria, valiéndose de hechos ajenos a la relación contractual de las partes, a propósito de la condición preexistente de piezas dentales distintas a la tratada, sin que exista entonces nexo causal entre los hechos que se imputan a las demandadas y los perjuicios concedidos a la actora; unido a que ésta tampoco cumplió con acreditar la existencia y extensión del daño moral, sin que la testimonial de oídas aportada fuera suficiente para fijar su concurrencia, ni menos su cuantía a falta de parámetro objetivo. Solicitan se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda o rebaje la condena impuesta, con costas.

Sexto: Que los arbitrios de nulidad examinados no pueden prosperar puesto que se encuentran contruidos sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del fondo.

En efecto, el fallo recurrido al acoger la acción indemnizatoria, dejó asentada la infracción contractual de las demandadas, al no efectuar éstas los exámenes y procedimientos previos recomendados a propósito incluso de patologías preexistentes, ni cumplir con el deber de información sobre los riesgos inherentes del tratamiento de implante dental, además de la existencia de los perjuicios reclamados, y el nexo causal entre éstos y la conducta que se reprocha a la negligencia de las demandadas; a diferencia de las recurrentes quienes a través de sus respectivos arbitrios postulan que han cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de acuerdo a la *lex artis*, sin que dentro de éstas de encuentren comprendidos procedimientos por patologías dentales preexistentes de piezas dentales no tratadas, unido a que no se probó el daño moral y su extensión, ni que éste haya sido consecuencia directa de la conducta que se les reprocha; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba, lo que no acontece en este caso exitosamente.

Séptimo: Que, en tal sentido, no se vislumbra la infracción del “*onus probandi*”, por cuanto correspondiéndole a la actora acreditar los perjuicios reclamados, y el nexo causal entre éstos y la infracción contractual imputada a las demandadas, aquélla cumplió con dicha carga procesal; mientras que sobre la



documental aportada, sin perjuicio de no desarrollarse por las recurrentes la infracción de las reglas que citan, tampoco fluye que se haya desconocido su carácter público o privado, ni menos negado el valor que la ley le confiere, más allá de discreparse con las conclusiones fácticas a que arribaron los jueces del grado; y, asimismo, sobre la testimonial de oídas, valga precisar que sus cuestionamientos se circunscriben más bien a una crítica genérica sobre su ponderación, en torno a la existencia y cuantía del daño moral, aunque sin precisarse el modo en que se haya vulnerado la norma de tasación legal que se alega infringida.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO DE LA DEMANDANTE:

Octavo: Que la recurrente alega la infracción del artículo 2329 del Código Civil, por cuanto estima que el *quantum* de la indemnización concedida a título de daño moral no satisface la reparación integral de los perjuicios extra-patrimoniales padecidos por su parte, al no considerarse la magnitud y gravedad de éstos, ni la duración de la lesión sufrida. Pide se anule parcialmente el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que aumente la indemnización por daño moral a la suma de \$50.000.000.- o a la que se estime en derecho y justicia, con costas.

Noveno: Que asentada la existencia del daño moral, su evaluación –tal como ha tenido oportunidad de señalar reiteradamente esta Corte– es una tarea esencialmente prudencial que deben realizar los jueces de la instancia de acuerdo al mérito de la prueba rendida; y, en tal sentido, la actividad destinada a ponderar y apreciar dichas probanzas se agotó con la determinación que a este respecto hicieron dichos magistrados, quienes –en uso de sus facultades privativas– establecieron fundadamente los supuestos fácticos en cuya virtud regularon el *quantum* de aquel rubro indemnizatorio; constituyendo aquél un ámbito cuyo examen escapa al control de esta Corte.

Décimo: Que, en consecuencia, los arbitrios de nulidad de fondo deben ser descartados por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma, y se **rechazan** los recursos de casación en el fondo, deducidos por el abogado Ulises Cerda Pecarevic, en representación de la demandada Clínica Globalden E.I.R.L., y por el abogado José Miguel Meneses Tejeda, en representación del demandado Henry Cuenca Franco, respectivamente; y asimismo se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Raúl Toro González, en representación de la demandante, contra la sentencia de diez de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Repetto, quien estuvo por entrar a conocer de los recursos de casación en la forma deducidos por las demandadas, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

1.- Que del examen del recurso se advierte que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo de los recursos de apelación deducidos por las demandadas en contra del fallo de primera instancia.

2.- Que, en consecuencia, no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma Corte que rechazó los recursos de casación formal en contra del fallo de primer grado.

3.- Que en esas condiciones no existe a juicio de esta disidente obstáculo procesal alguno para que se recurra en contra de la decisión de segunda instancia; no produciéndose entonces la situación conocida como “*casación sobre casación*”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza *sui generis*, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por dichos recursos de nulidad procesal.

4.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación; pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que está resolviendo la apelación de una sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 20.866-2026





XMSNCGZLVTT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

